



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

IGNACIO REDONDO ANDREU, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA

Que en la Sesión 21/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 5 de junio de 2008, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE RESUELVE EL RECURSO POTESTATIVO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR “TELEFONICA DE ESPAÑA SAU” CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 10 DE ENERO DE 2008 RELATIVA A LA INTRODUCCIÓN DE DOS NUEVAS MODALIDADES DE UNIDAD BÁSICA, NUEVO TIPO DE SEÑAL Y VALORES DE CALIDAD, TANTO EN LOS PROCEDIMIENTOS DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE OPERADORES (SGO) COMO EN LAS BASES DE DATOS DE LA OBA AFECTADAS, PARA AQUELLOS PARES PERTENECIENTES A CENTRALES CON OPERADORES COUBICADOS.

En relación con el recurso potestativo de reposición interpuesto por “TELEFONICA DE ESPAÑA SAU” contra la resolución de 10 de enero de 2008 recaída en el expediente DT 2007/633 por la que se establece un plazo de 3 meses para que Telefónica implemente los cambios y actualizaciones necesarias debido a la introducción de las dos nuevas modalidades de Unidad Básica, nuevo tipo de señal y valores de calidad, tanto en los procedimientos del SGO como en las bases de datos de la OBA afectadas, para aquellos pares pertenecientes a centrales con operadores coubicados, el Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha adoptado en su sesión número 21/08 del día 5 de junio de 2008 la siguiente Resolución:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

HECHOS

PRIMERO.- La Resolución de 10 de enero de 2008.

Con fecha 8 de mayo de 2007, tuvo entrada en el Registro de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones escrito de Colt Telecom España, S.A. Sociedad Unipersonal (en adelante, Colt) por el que solicitaba la modificación de las reglas de despliegue de la señal SDSL (también denominada SHDSL) definidas en el Plan de Gestión del Espectro de la Oferta de Referencia de Acceso al Bucle de Abonado (en adelante OBA).

Colt solicitaba el incremento del margen superior del nivel de calidad de la señal SDSL actualmente recogido en la OBA hasta los 5.696 Kbit/s (ó 5,7 Mbit/s), indicando que el aumento de la velocidad estaba de acuerdo con las ampliaciones opcionales descritas dentro del Anexo F de la norma UIT-T G.991.2 que define la señal SHDSL (denominación utilizada en los estándares de la UIT-T para la señal SDSL) y también con la enmienda 2 a dicha norma de febrero de 2005 cuyo Anexo G incluye las recomendaciones para la introducción de las nuevas velocidades de datos para la región 2 (Europa). Además, el operador interesado solicitaba el establecimiento de una penetración de 16/25 para todos los tipos de Unidades Básicas definidas actualmente en la OBA.

Una vez seguido el procedimiento en todos los trámites previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esta Comisión dictó Resolución de fecha 10 de enero de 2008 cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

***“Primero.** Instar a Telefónica a modificar el capítulo 6 (Plan de Gestión del Espectro de la Planta de Abonado) de su Oferta de acceso al Bucle de Abonado (OBA), sustituyéndolo por el contenido del Anexo a esta resolución.*

***Segundo.** En el plazo de tres días hábiles desde la notificación de la presente resolución, Telefónica actualizará y publicará la nueva OBA en su servidor hipertextual "<http://www.telefonicaonline.es>", y pondrá al menos un ejemplar de ambas ofertas a disposición de los interesados en una de sus oficinas centrales en Madrid.*

***Tercero.-** Establecer un plazo de 3 meses para que Telefónica implemente los cambios y actualizaciones necesarias debido a la introducción de las dos nuevas modalidades de Unidad Básica, nuevo tipo de señal y valores de calidad, tanto en los procedimientos del SGO*



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

como en las bases de datos de la OBA afectadas, para aquellos pares pertenecientes a centrales con operadores cubricados. En los 3 meses siguientes Telefónica deberá efectuar los cambios en las bases de datos para el resto de la planta de pares.

Cuarto.- *Telefónica deberá facilitar la solicitud de prolongación de pares para el despliegue de las señales e-SDSL a 5.696 Kbit/s y 4.096 Kbit/s a través del SGO transcurridos tres meses desde la notificación de la presente resolución.”*

SEGUNDO.- Interposición de recurso por parte de TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU.

Contra la Resolución de 10 de enero de 2008, TELEFÓNICA DE ESPAÑA SAU (en adelante, TESAU) interpuso recurso potestativo de reposición, mediante un escrito fechado el día 22 de febrero de 2008 cuya entrada en esta Comisión fue registrada el día 27 de febrero de 2008.

Las alegaciones principales deducidas por la recurrente han sido las siguientes:

1ª.- La imposibilidad de implantar la solicitud de COLT en un plazo inferior a 7 meses por las propias dificultades intrínsecas al servicio, el elevado impacto en los sistemas de las modificaciones aprobadas y la complejidad del SGO y los demás sistemas informáticos.

2ª.- Los dilatados plazos de desarrollos de nuevos servicios o funcionalidades en el SGO.

3ª.- Las dificultades de acometer en la actualidad nuevos desarrollos urgentes de elevado impacto en el SGO y demás sistemas por razón de la imposición de nuevas obligaciones regulatorias.

4ª.- La inviabilidad técnica-operacional de cumplir con el esquema establecido por esta Comisión en el resuelve tercero de su Resolución de 10 de enero de 2008 (DT 2007/633), en el que se fijan 2 plazos para el cumplimiento escalonado de la misma.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

TERCERO.- Apertura del procedimiento y notificación de los interesados.

Mediante escrito del Secretario de esta Comisión de fecha 10 de marzo de 2008 fue iniciado procedimiento administrativo, siendo notificado a los interesados a los efectos previstos en el artículo 112.2 de la LRJPAC. Transcurrido el plazo de diez días hábiles previsto en dicho precepto, no se recibió alegación alguna.

A los anteriores Hechos les son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

PRIMERO.- Calificación del escrito.

El artículo 107 LRJPAC establece que contra las resoluciones, entre otros actos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o de anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 LRJPAC.

A su vez, el artículo 116.1LRJPAC establece que los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

TESAU califica expresamente su escrito como recurso de reposición. Considerando lo anterior y que las resoluciones de esta Comisión ponen fin a la vía administrativa tal y como prevé el apartado 17 del artículo 48 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, resulta procedente calificar el escrito de TESAU presentado a esta Comisión el día 27 de febrero de 2008 como recurso potestativo de reposición.

SEGUNDO.- Legitimación de la entidad recurrente.

El artículo 107 LRJPAC requiere la condición de interesado para estar legitimado en la interposición de los recursos de alzada y potestativo de reposición. La entidad recurrente, TESAU, ostenta la condición de interesada por ser la parte que promovió en su día el procedimiento administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31.1.a) de la Ley 30/1992.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En atención a lo anterior, se reconoce legitimación activa a la recurrente para la interposición del recurso potestativo de reposición.

TERCERO.- Competencia y plazo para resolver.

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 LRJPAC y según lo dispuesto en el artículo 4.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior de esta Comisión publicado en el BOE de 31 de enero de 2008 con relación a los artículos 22 y 32 del Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre, corresponde al Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones la competencia para resolver el presente recurso, por ser el órgano administrativo que dictó el acto impugnado.

CUARTO.- Admisión a trámite.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107.1 LRJPAC, los recursos de reposición que interpongan los interesados habrán de fundarse en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 LRJPAC.

El escrito presentado por TESAU además de cumplir los requisitos del artículo 107.1 LRJPAC, cumple igualmente con los requisitos de forma establecidos en el artículo 110.1 LRJPAC y ha sido presentado en el plazo previsto en el artículo 117.1 LRJPAC, por lo que debe admitirse a trámite.

B) FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES

PRIMERO.- SOBRE LA IMPORTANCIA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE OPERADORES (SGO) PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DE LA OBA Y LA NECESIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA. LA INMEDIATA EJECUTIVIDAD DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR ESTA COMISIÓN.

Tal y como se indicó en la página 86 de la Resolución de 10 de mayo de 2007 recaída en el expediente RO 2006/12, el Sistema de Gestión de Operadores (SGO) forma parte de la OBA, constituyendo un elemento importante de la misma:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“Los procedimientos aplicables y las bases de datos de información forman parte del contenido mínimo de la oferta de acceso al bucle de abonado que se recogía en el Reglamento comunitario y en el Reglamento nacional de acceso al bucle (posteriormente en la Directiva de Acceso y en el Reglamento de Mercados), con lo que **no cabe duda de que la herramienta web prevista en la OBA constituye un elemento imprescindible de ésta y no una parte accesoría implementada a iniciativa propia.**”

Y ello porque, como se indica en distintas resoluciones de esta Comisión, además de la de 10 de mayo de 2007 (véase página 60), como en las de 26 de junio de 2003 (Expediente AJ 2003/81) y de 16 de noviembre de 2006 (RO 2004/1811), no basta solamente con publicar la OBA (cumplimiento formal) para observar los acuerdos de esta Comisión sino que es necesario tener en funcionamiento las herramientas precisas para poder poner en práctica el contenido de la OBA (cumplimiento material y efectivo).

Así, en las páginas 14 a 15 de la Resolución de 26 de junio de 2003 (AJ 2003/81), se decía que

“No obstante, como tal oferta, la mera publicación no puede entenderse por sí sola como cumplimiento de la obligación de disponer de ella en las condiciones establecidas por esta Comisión, sino que dicha publicación ha de ir acompañada de la implementación efectiva de los medios necesarios para atender la demanda de servicios que se pudiera producir por parte de los operadores autorizados.”

En el mismo sentido se pronuncia en sus páginas 66 y 67 la Resolución de 16 de noviembre de 2006 (RO 2004/1811), al declarar que

“las Resoluciones que modifican la OBA **conlleven la obligación de prestar los servicios** en las condiciones que en las mismas se fijan (..)”

Respecto al concepto de cumplimiento exigible al operador obligado en materia de implementación efectiva de servicios OBA, debemos acudir a lo manifestado por los Tribunales, y concretamente, tal y como se decía en nuestra Resolución de 10 de mayo de 2007 (véase página 61) al criterio sentado por la Audiencia Nacional. Así, por ejemplo, en el Fundamento Sexto de la S AN de 17 de junio de 2005 (RJCA 2005\1055) el Tribunal manifiesta que:



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

“(...) En tal contexto la expresión «mejores esfuerzos «no supone el núcleo de la obligación sino un elemento instrumental para un adecuado cumplimiento de lo que sí resulta ser una obligación que impone la CMT: hacer efectiva la implantación operativa de los enlaces por capacidad solicitados por Lince.

En el contexto del conflicto de interconexión existente entre L.T y T.E. resulta perfectamente comprensible y delimitada la obligación impuesta a Telefónica y el elemento instrumental que deben emplear para su consecución, en definitiva, los dos operadores debían hacer todo lo posible para cumplir con la obligación de implantar los enlaces por capacidad.”

La importancia de una correcta aplicación de la OBA es fundamental por un doble motivo: no sólo porque se trata de hacer cumplir una resolución de esta Comisión sino también por los efectos que puede tener su incumplimiento para el resto de operadores y para las condiciones de competencia efectiva en el mercado considerado. Así, en el Fundamento Cuarto de la STS de 20 de diciembre de 2006 (RJ 2007\166) se recalca la trascendencia

“del fiel y puntual cumplimiento de las resoluciones de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para el buen funcionamiento del sector de las telecomunicaciones, sometido como ya se ha indicado antes a una situación de extraordinaria movilidad, lo que otorga una especial gravedad a la deliberada inejecución u obstaculización de dichas resoluciones.”

En el Fundamento Cuarto (página 7) de la Resolución de 9 de junio de 2005 (DT 2005/346) se recuerda que:

“Para garantizar una competencia en condiciones equitativas, el primer requisito aplicable a TESAU es el cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas. El efecto de una provisión de servicios OBA deficiente en plazos y volumen impediría el desarrollo de la necesaria competencia en el mercado del acceso en un momento particularmente clave (...).”

En consecuencia y en el mismo Fundamento Cuarto de la propia resolución, esta Comisión señala que

“(...) con el fin de garantizar el citado desarrollo plural del mercado en beneficio del interés general, esta Comisión debe velar por el cumplimiento escrupuloso de dichas obligaciones, especialmente en



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

*este momento en que diversos agentes apuestan por despliegues masivos que afectan a cientos de ubicaciones. **Corresponde a esta Comisión, en el ejercicio de sus competencias, utilizar todas las medidas de que se le ha dotado legalmente para garantizar el cumplimiento de sus resoluciones y cumplir con su función de fomento de la competencia.***

En consecuencia, y de conformidad con lo dicho hasta el momento, la entidad recurrente debe cumplir lo dispuesto en la Resolución de 10 de enero de 2008 y en los propios términos de ésta, considerando, como se señalará seguidamente, la ejecutividad inmediata de los actos y resoluciones administrativos prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por otra parte, el artículo 57 LRJPAC declara que los actos administrativos producirán efectos desde la fecha en que se dicten y el artículo 56 LRJPAC manifiesta que los actos de las Administraciones Públicas sujetos a Derecho Administrativo serán ejecutivos con arreglo a lo dispuesto en esta Ley. El artículo 99 del mismo texto legal establece la imposición de multas coercitivas como medida de ejecución cuando así lo autorice una Ley, y con independencia de las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento.

Debe recordarse que la disposición adicional cuarta de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones se dice que:

“Para asegurar el cumplimiento de las resoluciones que dicten, la Administración General del Estado o la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrán imponer multas coercitivas por importe diario de 100 hasta 10.000 euros, en los términos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Las multas coercitivas serán independientes de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatibles con ellas.”

Por otro lado, el artículo 111 LRJPAC prevé la posibilidad de que recurrente solicite expresamente ante esta Comisión la suspensión del acto impugnado. Sin embargo, en este caso, la entidad impugnante no lo ha hecho, por lo que debe entenderse que el cumplimiento del mismo no le supone un grave impedimento o un gran perjuicio.

El carácter inmediatamente ejecutivo de las resoluciones dictadas por esta Comisión ha sido también reconocido por el Tribunal Supremo en varias sentencias, entre las que cabe destacar la de 19 de diciembre de 2006 (RJ



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

2007/168, Fundamento Primero) y la de 13 de marzo de 2007 (RJ 2007\2572, Fundamento Cuarto)..

De lo anterior se deduce que la Resolución de 10 de enero de 2008 debe ser objeto de inmediato y estricto cumplimiento por parte de la operadora recurrente, a pesar de la interposición del presente recurso e incluso, tras una eventual interposición de recurso contencioso administrativo. A tal efecto, se advierte que el incumplimiento podrá ser causa de la incoación del correspondiente expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el Título VIII de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones y sin perjuicio de la imposición de multas coercitivas según lo establecido en la Disposición Adicional Sexta de la Ley 32/2003.

SEGUNDO.- SOBRE LA PRETENDIDA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN EL RESUELVE TERCERO DE LA RESOLUCIÓN DE ESTA COMISIÓN DE 10 DE ENERO DE 2008.

Como se ha dicho anteriormente en esta resolución, en el Resuelve Tercero de la resolución impugnada de 10 de enero de 2008 se acuerda:

“Establecer un plazo de 3 meses para que Telefónica implemente los cambios y actualizaciones necesarias debido a la introducción de las dos nuevas modalidades de Unidad Básica, nuevo tipo de señal y valores de calidad, tanto en los procedimientos del SGO como en las bases de datos de la OBA afectadas, para aquellos pares pertenecientes a centrales con operadores cubricados. En los 3 meses siguientes Telefónica deberá efectuar los cambios en las bases de datos para el resto de la planta de pares.”

Las alegaciones vertidas por la entidad impugnante a lo largo de su escrito de recurso (páginas 3 a 13 del mismo) están dirigidas a señalar la presunta “imposibilidad técnica” de efectuar las implementaciones en el SGO en el plazo fijado por esta Comisión en el Resuelve transcrito. Así, en la página 2 del recurso de reposición TESAU declara que:

“el fundamento esencial en el que se basa la interposición del presente recurso de reposición es la imposibilidad material de dar cumplimiento a lo resuelto por la CMT en su resolución de continua referencia.”



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Para abordar la cuestión planteada por TESAU debe tenerse en cuenta que, con anterioridad al expediente DT 2007/633 origen del presente procedimiento, se han modificado las reglas de despliegue de señales que podían introducirse en la planta de pares, o incluso se ha establecido la introducción de nuevas señales previamente inexistentes con nuevas reglas de despliegue. Ello ha sucedido, por ejemplo, en los expedientes DT 2005/328, finalizado mediante resolución de fecha 28 de julio de 2005 y DT 2007/315, terminado mediante resolución de 5 de julio de 2007.

En ambas ocasiones TESAU ha necesitado realizar las correspondientes modificaciones en los sistemas, la mayoría de ellas coincidentes con las que actualmente debe realizar. La modificación de las reglas de despliegue, o la introducción de nuevas señales implicó en su momento también los cambios de los mismos sistemas que describe en el presente procedimiento sin que por ello Telefónica presentara alegaciones respecto a los plazos de implantación de las nuevas reglas.

Es cierto que en el presente caso, la definición de dos nuevos tipos de Unidades Básicas, tiene más implicaciones por tener que replicar, para los nuevos tipos, las estructuras y procedimientos existentes para las Unidades Básicas actuales, además de realizar la reclasificación posterior de los pares.

Sin embargo TESAU, a pesar de hacer una descripción de los cambios a realizar, no aporta datos concretos sobre los tiempos de desarrollo particulares que implica la definición de los nuevos tipos de Unidades Básicas comparándolos, por ejemplo, con los que fueron necesarios para hacer efectivas las modificaciones que se desprenden de anteriores resoluciones de modificación de las reglas de despliegue. TESAU simplemente aporta un indicador interno de calidad que hace referencia al desarrollo completo de servicios minoristas propios hasta que están listos para su lanzamiento. Ahora bien, inicialmente no parecería razonable realizar una asimilación directa del desarrollo completo de un servicio minorista nuevo con la modificación de los sistemas de información mayoristas.

Teniendo en cuenta los precedentes derivados de las anteriores Resoluciones relativas a la modificación de reglas de despliegue o introducción de nuevas señales, en las que por otra parte no se alegó ninguna necesidad de plazos mayores, y las 4 semanas que TESAU señala como necesarias para efectuar el proceso de reclasificación de todos los pares, se estima que 3 meses son suficientes para realizar los cambios necesarios y tener la información disponible.



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

En este sentido, y con relación a la actuación de la entidad recurrente, puede traerse a colación la llamada “doctrina de los actos propios”. La aplicación de la doctrina de los actos propios a los interesados en un procedimiento administrativo viene siendo admitida en la jurisdicción contencioso-administrativa, y así, por ejemplo, cabe citar lo dicho en el Fundamento Décimo de la STS de 28 de septiembre de 2004 (RJ 2004\5977):

“(...) razones derivadas de la doctrina de los actos propios, del criterio de aceptación de las cláusulas cuando se verifica la presentación de proposiciones, y de razones de seguridad jurídica, impiden que, si no se ha impugnado la convocatoria de un concurso ni sus bases, se impugne después el resultado de éste cuando le es desfavorable, según una reiterada doctrina jurisprudencial”

Doctrina ya apuntada en su día en la STS de 13 de junio de 1983 (RJ 1983\3173), en cuyo Fundamento Segundo se dice que:

*“ (...) la vinculación de los propios actos ha de ser examinada prioritariamente esta cuestión, múltiples veces tratada en relación con la conducta de la Administración, y **en menores ocasiones en consideración a la del administrado, aunque suficientes para poder contar hoy con un cuerpo de doctrina, que puede concretarse, según lo que en ella viene declarando, en que, el apotegma «venire contra factum proprium non valet», ha encontrado acogida en la jurisdicción contencioso administrativa**” ; (...) que la relación entre los actos propios de los administrados y los actos de la Administración, así como el alcance y las repercusiones que unos tienen en otros, no quedan al arbitrio de las subjetivas apreciaciones de los interesados , sino que han de ser jurídicamente calificados por los Tribunales competentes (...).”*

Otro ejemplo de modificación del PGE actualmente en tramitación que implica la modificación de las reglas de despliegue vigente, se encuentra en la propuesta que la misma TESAU ha efectuado para la señal VDSL2 en el marco del expediente DT 2007/639, actualmente en tramitación. Debe destacarse que en dicho expediente en ningún momento se ha hecho tampoco especial hincapié en plazos necesarios para efectuar las modificaciones que surjan de su tramitación.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión



COMISION DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESUELVE

Desestimar íntegramente el recurso potestativo de reposición interpuesto por la entidad TELEFONICA DE ESPAÑA SAU contra la Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones de 10 de enero de 2008 dictada en el marco del expediente DT 2007/633.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 del Texto Consolidado del Reglamento de Régimen Interior aprobado por Resolución del Consejo de la Comisión de fecha 20 de diciembre de 2007 (B.O.E. de 31 de enero de 2008), con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

Se pone de manifiesto que contra la Resolución a la que se refiere el presente certificado puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición Adicional Cuarta, apartado 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sin perjuicio de lo previsto en el número 2 del artículo 58 de la misma Ley.

Vº Bº

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

Reinaldo Rodríguez Illera

Ignacio Redondo Andreu